

Cuernavaca, Morelos; ocho de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

- 2. Por auto de once de octubre de dos mil veintiuno, se hizo la prevención a la promovente para el efecto de que en el plazo de tres días, subsanara su escrito de demanda; en auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por subsanada la demanda, se admitió el incidente en sus términos, se ordenó formar el cuadernillo

correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se realizó a través de exhorto por medio de cédula de notificación personal el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

3. En auto de diecisiete de enero del año en curso, se declaró precluido el derecho del demandado incidental, y por permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 601 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por ser la autoridad la que conoce del juicio principal.

II. VÍA.

La vía elegida por el actor es la procedente, de conformidad con lo que dispone el artículo **552** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, pues la incidencia planteada no tiene establecida una tramitación especial.



III. Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 11 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de los Ciudadanos ******* y ********, quedó debidamente acreditada a través de la instrumental de actuaciones que obra en autos consistente en la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, en la que, se aprobó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, en que las partes pactaron en la Cláusula Tercera, Párrafo Segundo, el pago del 50% por concepto de los gastos derivados de inscripción de escuela, útiles escolares, uniformes escolares y demás gastos extras, a favor de los niños ******** y *******, y a cargo del ahora divorciado ********; asimismo de donde se deriva el derecho de la actora incidentista ********, en representación de sus hijos, de solicitar la liquidación y pago de los gastos derivados de inscripción de escuela, útiles escolares, uniformes escolares y demás gastos extras y la consecuente obligación del ahora divorciado ******* al ser el obligado de cumplir con dicha obligación a razón del 50%.

IV. LA ACCIÓN INCIDENTAL.

Cabe señalar que los artículos **600** y **606** del Código Procesal Familiar establecen:

"La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:..."I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada:

"Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible

Para el análisis y estudio del presente incidente, es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante sentencia definitiva dictada el **siete de abril de dos mil veintiuno**, en la que, se aprobó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, las partes pactaron en la **Cláusula Tercera**, **Párrafo Segundo**, lo siguiente:

"TERCERA...

Resolución que causó ejecutoria por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.



representación de sus menores hijos de iniciales ******** y ********, solicita la ejecución del 50% por concepto de los gastos derivados de inscripción de escuela, útiles escolares, uniformes escolares y demás gastos extras, a favor de los niños ******* y ********, y a cargo del ahora divorciado ********, obligación que fue pactada en la Cláusula Tercera, Segundo Párrafo del convenio de divorcio por mutuo consentimiento y que fue aprobado en sentencia definitiva de siete de abril de dos mil veintiuno, bajo el argumento de que el demandada incidental ********, ha omitido consignar el 50% por dichos conceptos, y exhibe su liquidación; precisando que el monto erogado por dichos conceptos asciende a la cantidad de \$7,823.90 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 90/100 M.N.), y que el 50% que le corresponde pagar al ahora divorciado es la cantidad de \$3,911.95 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 95/100 M.N.), y para acreditarlo, anexó a la demanda de incidencia, las siguientes documentales privadas:

- Recibo de pago número 3734, de fecha 30 de agosto de 2021, a nombre del alumno ************, por concepto de uniformes, correspondiente al ciclo escolar 2021-2022, por la cantidad de \$5,050.00 (CINCO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con sello y firma de pagado.
- Ticket de pago, de fecha 29 de agosto de 2021, expedido por tienda de calzado, por concepto de compra de calzado, que asciende a la cantidad de \$1,628.00 (MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

 Ticket de pago, de fecha 29 de agosto de 2021, expedido por tienda Soriana, por concepto de compra de ropa y diversos artículos, que asciende a la cantidad de \$1,145.90 (MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.).

Documentales privadas que no fueron objetadas por la parte contraria, a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 346, 348, y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y que sirven para acreditar los gastos erogados por la actora por concepto de uniformes, calzado, ropa y diversos artículos de los menores de edad, y de los que el demandado se obligó a pagar el 50% cincuenta por ciento del costo de los mismos, como se advierte de la Cláusula Tercera, Párrafo segundo, del convenio de divorcio por mutuo consentimiento celebrado dentro del presente juicio; cantidades anteriores monto de \$7,823.90 (SIETE MIL que amparan el OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 90/100 M.N.), de la que, al deducir el porcentaje del 50%, arroja la cuantía de \$3,911.95 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 95/100 M.N.), cantidad a la que se encuentra obligado al cónyuge varón a su pago, en favor de sus menores hijos.

Es menester enfatizar que el demandado incidentista no dio contestación a la demanda de incidencia, por lo que, no objetó la planilla de liquidación formulada por la actora incidentista, no aporto elemento de prueba alguno que acreditara que ha efectuado el pago que le corresponde del porcentaje del 50% por concepto de los gastos derivados de inscripción de escuela, útiles escolares,



uniformes escolares y demás gastos extras; aun cuando corría a su cargo tal circunstancia, en términos de lo que establece el dispositivo 310 del Código Procesal Familiar; por lo que, es evidente que el demandado *********** no ha realizado los pagos a los que se obligó el clausula Tercera, Segundo Párrafo, del convenio de divorcio por mutuo consentimiento, y en consecuencia que es procedente el incidente de liquidación hecho valer por la actora incidentista.

V.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

A la luz de todo lo anterior, en atención al interés superior de los menores de edad, consagrado en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprueba el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de \$3,911.95 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 95/100 M.N.), que ampara la cantidad adeudada por el demandado *************************, por concepto de los gastos derivados de inscripción de escuela, útiles escolares, uniformes escolares y demás gastos extras, a favor de sus menores hijos; con base en la Cláusula Tercera, Párrafo Segundo, del Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, aprobado en la sentencia definitiva de siete de abril de dos mil veintiuno.

para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora **********, de la cantidad de \$3,911.95 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 95/100 M.N.), y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese a los acreedores alimentistas o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121, 123 fracción II, 552, 600, 601, 602, 603, 604, 606, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO. Es procedente el incidente de ejecución forzosa hecho valer por *********, en representación de sus **menores hijos** ************************.

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$3,911.95 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 95/100 M.N.), que ampara la cantidad adeudada por el demandado ***********, por concepto de los gastos derivados de inscripción de escuela, útiles escolares, uniformes escolares y demás gastos extras, a favor de sus menores hijos; con base en la Cláusula Tercera, Párrafo Segundo, del Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, aprobado en la sentencia definitiva de siete de abril de dos mil veintiuno.



CUARTO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, en el acto de la diligencia de notificación de la presente resolución, requiérase al demandado incidentista ************************, de la cantidad de \$3,911.95 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 95/100 M.N.), y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese a los acreedores alimentistas o a quien sus derechos represente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial en el Estado; ante la Segunda Secretaria de

Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. EGA/nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el ocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente 11/2021, relativo al procedimiento no contencioso sobre **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por *****************, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. CONSTE.-